



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0532/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elsa María Báez Arias, contra la Sentencia núm. 943, dictada por la Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 943, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Elsa María Báez Arias contra la Sentencia núm. 321-2012, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012). Su dispositivo reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elsa María Báez, contra la sentencia núm. 321-2012, dictada el 10 de octubre de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Johnny Montilla Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

La referida sentencia núm. 943 fue notificada a la parte recurrente, señora Elsa María Báez Arias mediante el Acto núm. 390/2016, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio Pérez Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 943 fue sometido al Tribunal Constitucional por la señora Elsa María Báez Arias, según instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente invoca que «...los honorables jueces de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia procedieron a darle un calificativo diferente al expediente de que se trata, impidiéndole así a la recurrente el derecho de acceso a la justicia...», garantía consagrada en el artículo 69.1¹ de la Constitución.

El referido recurso fue notificado al representante legal del señor Ángel Rafael Beltré Tejada, mediante el Acto núm. 279-2017, instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

Considerando, que apoderada la alzada del recurso, ordenó la celebración de medidas de instrucción a fin de forjar su convicción en torno a la Litis, celebrando la comparecencia personal y un informativo testimonial a cargo

¹ «Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita».



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de personas vinculadas a las partes en causa y del Notario actuante en la convención, en base a cuyas declaraciones estableció que, a la hora del contrato existió una relación de concubinato público y notorio entre los contratantes residiendo ambos en el inmueble en litis aun después de suscrito el acto de venta, de igual manera expresa la alzada, que conforme a declaraciones del Notario se trataba de un contrato simulado cuyo objeto consistió en lo expresado por el demandante, fijándose un monto simbólico como precio de venta; que en base a dichos elementos de pruebas apreciados en armonía con el acto de venta de inmueble llegó a la conclusión de que el acto de venta no podía tener ningún valor ni efecto jurídico a los fines de despejar al demandante de sus derechos.

Considerando, que en cuanto al medio de casación deducido de la violación a la inmutabilidad del proceso ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que, por regla general la causa de la acción judicial, que no es más que el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, deben permanecer inalterable hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que en el caso planteado no se manifiesta la violación alegada por haber quedado establecido que los argumentos que justificaron las pretensiones de la parte apelante, ahora recurrida, se orientaron a invocar la existencia de una unión consensual y el carácter simulado de la convención que originó la litis, sobre las cuales giraron los razonamientos y la decisión adoptada por la alzada.

Considerando, que en cuanto a la simulación de los contratos, la doctrina y la jurisprudencia contemporánea ha establecido que, aun cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancia de la causa se



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desprende tal simulación; que respecto al carácter simulado del contrato, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, reiterado en esta ocasión, que esta puede ser relativa, mediante el cual se disimula o disfrazo otro negocio jurídico que es el que en realidad establece la auténtica voluntades de los contratantes y una vez verificada por el tribunal dejará subsistir aquel que contenta la real intención de las partes, contrario a la simulación absoluta, la cual se configura cuando detrás del acto aparente no hay ningún contraescrito u otro acto real, sino que se está en presencia de un acto ficticio, que en cuanto a su prueba puede ser realizada por todos los medios, en tanto que no existe ninguna disposición legal que exija la presentación de un contraescrito como única evidencia válida de la simulación.

Considerando, que acordes con la línea jurisprudencial fijada, correspondía a los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, declarar si un acto de compraventa contiene una transmisión ficticia del derecho de propiedad en el caso planteado, esta jurisdicción comparte la decisión adoptada por la alzada en base a los acontecimientos de la causa de declarar que estaba en presencia de un acto ficticio afectado de una simulación absoluta, porque el consentimiento expresado por las partes en el contrato de venta de inmueble no tuvo por propósito que dicha convención despliegue sus efectos características de transmitir el derecho de uso, goce y disposición del inmueble a favor del comprador sino de simular por un tiempo determinado un incremento de su patrimonio, comportando la declaratoria de simulación la inexistencia de dicha convención.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la señora Elsa María Báez Arias solicita el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida. Fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. Que los honorables jueces de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia procedieron a darle un calificativo diferente al expediente de que se trata, impidiéndole así a la recurrente el derecho de acceso a la justicia consagrado constitucionalmente.

b. Que este derecho de acceso a la justicia, que forma parte de la tutela judicial efectiva, también está consagrado en disposiciones legales de carácter internacional, los cuales son vinculantes para el Estado Dominicano y sus poderes públicos.

c. Que además del precepto constitucional preindicado, el derecho de acceso a la justicia, también está consagrado en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa del recurrido, señor Ángel Rafael Beltré Tejeda, no obstante haberle sido debidamente notificado el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 943, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia civil núm. 261-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 279-2017, instrumentado por el ministerial Asdrubal Emilio Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 390/2016, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio Pérez Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina en la demanda en partición de bienes interpuesta por el señor Ángel Rafael Beltré Tejeda contra la señora Elsa María Báez Arias por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San José de Ocoa. Dicho tribunal rechazó la referida acción mediante la Sentencia núm. 00602-2011, dictada el once (11) de noviembre de dos mil once (2011)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esta decisión, el señor Ángel Rafael Beltré Tejeda interpuso un recurso de apelación, que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 261-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cual revocó la sentencia recurrida, y, en consecuencia, acogió la demanda original, ordenando la partición y liquidación de los bienes fomentados durante la unión marital de hecho. Dicho fallo también designó al perito que realizará las gestiones de justiprecio y determinación de si se trata de bienes de cómoda o no partición en naturaleza; de igual forma, comisionó a un notario público para las operaciones propias del procedimiento.

La referida decisión de apelación fue recurrida por la señora Elsa María Báez Arias ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Esta última, actuando como corte de casación, rechazó el recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0247/16).

Sin embargo, cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estimaba que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, conforme al precedente fijado en la sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), esta sede varió su criterio al tenor, estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

b. La Sentencia núm. 943, objeto del recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo fue notificado a la señora Elsa María Báez Arias —recurrente en revisión—, mediante el Acto núm. 390/2016, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio Pérez Fernández alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional ha comprobado que el recurso de que se trata fue recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017). Consecuentemente, estimamos el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto dentro del plazo requerido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Asimismo, observamos que la especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada² con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277³. En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia —en funciones de corte de casación— el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

d. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. En virtud de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de

² En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

³ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. El requisito dispuesto en el artículo 53.3.a) resulta satisfecho, en tanto la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente se produce con la emisión de la indicada sentencia núm. 943 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en ocasión del recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente. En este tenor, la señora Elsa María Báez Arias tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada decisión, por lo que, obviamente, no tuvo la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.

f. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface lo dispuesto en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la conculcación de derechos fuera subsanada (art. 53.3.b); y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (art. 53.3.c). Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional⁴, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la

⁴ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citada ley núm. 137-11⁵, toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá continuar con el desarrollo del alcance de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en procesos jurisdiccionales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

- a. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión firme de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Mediante la sentencia recurrida, fue rechazado el recurso de casación interpuesto por la señora Elsa María Báez Arias. La recurrente en revisión ante esta sede constitucional alega que dicha alta corte vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
- b. En su recurso de revisión constitucional, tal como se ha indicado previamente, la señora Elsa María Báez Arias expresa como único motivo de revisión que, al rechazar el recurso de casación por ella interpuesto «...los honorables jueces de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia procedieron a darle un calificativo diferente al expediente de que se trata, impidiéndole así a la recurrente el derecho de acceso a la justicia...». En consecuencia, la parte recurrente ha

fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

⁵«Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

Expediente núm. TC-04-2017-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elsa María Báez Arias contra la Sentencia núm. 943, dictada por la Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionado la sentencia recurrida, porque supuestamente afectó su derecho de acceder a la justicia.

c. Esta jurisdicción constitucional especificó que «el acceso a la justicia, lo mismo como derecho que como principio, se enarbola como una de las garantías del debido proceso, y lo encontramos dispuesto de manera expresa por el artículo 69.1 de la Constitución».⁶ También, afirmó:

...que el derecho a obtener un fallo es otra prerrogativa derivada del derecho de acceso a la justicia. El objetivo de impulsar un proceso persigue que quienes participan en él lo hagan movidos por el interés de que los órganos encargados de dirimir los conflictos adopten decisiones para zanjar las diferencias que afectan la convivencia social.⁷

d. La recurrente, señora Elsa María Báez Arias sostiene que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho de acceso a la justicia al *darle un calificativo diferente al expediente de que se trata*, sin explicar en qué medida el tribunal *a-quo* incurrió en la alegada irregularidad. Sin embargo, esta corporación constitucional verificó que los jueces de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia respondieron adecuadamente cada medio de casación planteado. Esta comprobación evidencia la no afectación del derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente, no solo porque se le permitió recurrir en casación, sino también porque su recurso fue conocido y fallado, dándose respuesta a cada uno de los argumentos invocados.

e. En el presente caso, procede reiterar el precedente trazado en la Sentencia TC/0461/15, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual dictaminó lo siguiente: «La invocación de la conculcación del derecho al acceso a la justicia

⁶ Sentencia TC/0042/15 de 23 de marzo de 2015.

⁷ Sentencia TC/0006/14 de 14 de enero de 2014.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene razón de ser cuando el recurrente no ha tenido la oportunidad de presentar o hacer uso de las vías que la ley ha dispuesto para el reclamo de sus pretensiones...»⁸. Esta situación no se comprueba en la especie, razón por la cual, siguiendo fielmente el precedente citado, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elsa María Báez Arias, contra la Sentencia núm. 943, dictada por la Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 943, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

⁸ Véase también en este sentido TC/0369/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Elsa María Báez Arias; y a la parte recurrida, Ángel Rafael Beltré Tejeda.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En fecha seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017), la señora Elsa María Báez Arias, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 943, dictada por la Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 321-2012, dictada el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.
2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.
3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexistente.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad¹⁰, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente*

⁹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

¹⁰ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, *“la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción¹¹ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹², mientras que la inexigibilidad¹³ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta

¹¹ Subrayado para resaltar.

¹² Diccionario de la Real Academia Española.

¹³ Subrayado para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora Elsa María Báez Arias contra la Sentencia núm. 943, dictada por la Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con la decisión, pero salvamos nuestro voto en relación a las motivaciones establecidas en el párrafo e) del numeral 9 de la presente sentencia, cuyo contenido es el siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) El requisito dispuesto en el artículo 53.3.a) resulta satisfecho, en tanto la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente se produce con la emisión de la indicada Sentencia núm. 943 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente. En este tenor, la señora Elsa María Báez Arias tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada decisión, por lo que, obviamente, no tuvo la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la sentencia unificadora TC/0123/18 de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.

3. Como se advierte en dicho párrafo se afirma que la sentencia que sirve de precedente era de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno.

4. Igualmente, consideramos que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que los recurrentes imputan las violaciones a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enteró de las mismas en la fecha que se les notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario